

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Airali Ortiz Ruiz</b> C.C. Nro. <b>43.432.645</b>
Demandada	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2021 00127 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	<b>Se abstiene Decidir Recursos</b>

De la revisión del trámite procesal, se advierte que, por auto del 03 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió devolver la demanda presentada por la ciudadana **Airali Ortiz Ruiz** y se otorgó un plazo de 5 días para que subsanara las falencias advertidas, entre ellas, acreditara su calidad de abogado.

Posteriormente, se observa que por auto del 25 de agosto se rechazó la demanda, al no ser subsana por la accionante

El día 2 de diciembre, de 2021 se recibió memorial en el correo electrónico institucional, (Documento 6 del expediente digital) en el cual, la demandante refiere en el asunto “Recurso de Apelación” y solicita:

*“(…)1. Por cumplir con el Decreto 758 de 1990, aprobado por el acuerdo 049 del mismo año, que en su artículo 12 dispuso en cuanto a las condiciones de edad y densidad de semanas de cotización para pensionarse, lo siguiente*

*a) Tener 55 años o mas si es mujer*

*2) Cumplo con el principio de favorabilidad del régimen de transición que concede el beneficio de la pensión, solo a la edad y suprime para el tiempo de servicio y el monto de cotizaciones*

*3) Que según la Corte Constitucional, en el artículo 48, sostiene que los Derechos de la Seguridad Social, son irrenunciables*

Verificado el memorial, se observa que la demandante **Airali Ortiz Ruiz** tampoco acreditó la calidad de abogado, con posterioridad al rechazo de la demanda y menos aún evidencia que haya constituido mandatario judicial idóneo que la represente en el proceso, pues no allegó el poder debidamente conferido a un profesional del derecho, requerido para el trámite de los procesos de primera instancia y actuó, en nombre propio, al presentar el documento traído a colación.

Al respecto, el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que las *“.personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.”*; y según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, la demanda deber ir acompañada, entre otros anexos, del *“...Poder...”*. *Derecho de postulación que no se satisfizo en este proceso, pese al requerimiento realizado en el Auto de 3 de agosto de 2021 (Doc. 03 Expediente Digital).*

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de tramitar el recurso, por extemporáneo y porque en el trámite laboral de primera instancia no es viable que la demandante actúe en nombre propio, por ende, tampoco se cumple con el requisito legal explicado.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE de Tramitar el Recurso de Apelación** interpuesto, en nombre propio, por la señora Airali Ortiz Ruiz, conforme a lo expuesto en precedencia.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

**Tercero: COMUNICAR** esta decisión al correo electrónico informado por la señora Airali Ortiz Ruiz

Notifíquese y Cúmplase

**Mábel López León**  
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9fadbbbc304d68ce96b31098bd4feecc05da89ac495e125583b3c510e043a**

Documento generado en 09/12/2021 12:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>